



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: EX-2022-01291849- -NEU-DYAL#SGSP - ACUERDO TRANSACCIONAL - EMPRESA CORREDORES VIALES DEL NEUQUÉN S.A.-

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-01291849- -NEU-DYAL#SGSP, del registro de la Mesa de Entradas y Salidas de la Secretaría General y Servicios Públicos, los Decretos N° 1290/62, N° 1172/01, N° 2661/04, N° 953/10, N° 1518/11; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución del entonces Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos N° 0113/94 de fecha 22 de marzo de 1994, las empresas Odisa Obras de Ingeniería S.A.C.C. e -I y Vialco S.A. UTE resultaron adjudicatarias del Contrato de Ejecución por el sistema de concesión de obra Pública del Puente sobre el Río Neuquén; acceso que vinculan Centenario (Provincia del Neuquén) – Cinco Saltos (Provincia de Río Negro) y ruta Provincial N° 7, tramo Parque Industrial Neuquén, que fueron motivo de Licitación Pública N° 14/93 de fecha 30 de septiembre de 1993, siendo la continuadora la empresa “Camino del Comahue S.A.”;

Que en el marco de dicho contrato de concesión N° 2417/94, se indicó el otorgamiento de un crédito del Fondep (hoy I.A.D.E.P) que a raíz del fracaso del primer llamado a licitación pública, se ofreció a los posibles proponentes un recurso financiero como única garantía (aclaración N° 2 del segundo llamado a licitación);

Que desde mediados del año 1997 la concesionaria comenzó a solicitar a la Provincia la readecuación en los términos de la concesión, alegando una distorsión entre el tráfico previsto y el real;

Que dichas negociaciones se efectuaron bajo la cláusula de garantía o resguardo mutuo que contemplaba que, mientras no se perfeccionara el acuerdo que pudiera resultar de ellas, no implicaba ni deberían entenderse como cesión o renuncia de ningún derecho o acción que la Provincia o sus organismos pudieran tener respecto a los contratos de la concesión y del préstamo;

Que tales negociaciones, motivaron la suscripción de un acuerdo definitivo, ratificado entre Camino del Comahue S.A., la Provincia y el I.A.D.E.P por el Decreto N° 2661 de fecha 04 de noviembre de 2004, siendo prorrogado por el término de seis (6) meses, cuyo vencimiento operó en fecha 07 de octubre del año 2005, sin resultados positivos;

Que por su parte, la empresa inició acciones judiciales a la Provincia en los autos caratulados: "Camino del Comahue S.A. vs. Provincia del Neuquén";

del Comahue S.A. c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" (Expte. N° 216/01) ante el Tribunal Superior de Justicia;

Que en el marco del proceso judicial, la actora reclamó la revisión de la ecuación económica-financiera, reajuste tarifario por incremento de costos y la nulidad del Decreto N° 1172/01, el que en su artículo 1°, establecía la reducción de las tarifas en la ruta Provincial N° 7;

Que el Tribunal Superior de Justicia, acogió en su sentencia las pretensiones efectuadas a favor de los intereses de la actora;

Que por otra parte, la empresa Caminos del Comahue S.A., cedió a la firma Emcopat S.A. por convenio todos los derechos y obligaciones de la concesión de obra pública del puente sobre el Río Neuquén y accesos vinculación Centenario – Cinco Saltos y ruta Provincial N° 7;

Que el convenio de gestión de derechos aludió que las partes acordaron que la sociedad Emcopat S.A. quedaría subrogada, a partir del 01 de septiembre de 2009, en el mismo lugar que le correspondía a la cedente respecto de la concesión, estipulando en la cláusula quinta del convenio que la sociedad Caminos del Comahue S.A y la Provincia del Neuquén renunciarían recíprocamente a realizarse cualquier reclamo relacionado con la concesión;

Que en el Anexo III del convenio, se pactó una prórroga del plazo de concesión por catorce (14) años, prorrogable por otros tres (3), a partir del 01 de mayo del año 2011 hasta el 01 de mayo de 2025 y fijando al efecto un nuevo cuadro tarifario. Asimismo, en la cláusula segunda determinaron el importe del crédito del FONDEP por la suma de pesos veintitrés millones (\$23.000.000), con más un seis por ciento (6%) de interés, donde se acordó su reembolso, el que fue aprobado y ratificado por Decreto N° 953/10;

Que con posteridad, la firma Emcopat S.A., le cedió los derechos y acciones de la concesión a la empresa Corredores Viales del Neuquén S.A.;

Que la Provincia del Neuquén, por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad y Corredores Viales del Neuquén S.A., mediante el Acta Acuerdo de fecha 09 de agosto de 2011, extinguieron el contrato de concesión denominado “Contrato de Ejecución por el sistema de concesión de obra Pública del Puente sobre el Río Neuquén y accesos vinculación Centenario - Cinco Saltos y ruta Provincial N° 7, tramo Parque Industrial Neuquén”, dando conclusión al Contrato Dirección Provincial de Vialidad N° 094/10, renunciando la actora a todo reclamo que pudiera corresponderle con motivo del cese anticipado de la concesión, así como la extinción del contrato de obra mencionado;

Que dicha Acta Acuerdo fue aprobada por la Resolución N° 0877/11 de la Dirección Provincial de Vialidad y ratificada a su vez por Decreto N° 1518/11 de fecha 24 de agosto de 2011;

Que por medio de la mencionada Acta Acuerdo, la Provincia del Neuquén aceptó realizar las erogaciones inmediatas por la rescisión contractual, que incluían el pago de las indemnizaciones laborales de los dependientes de la Concesionaria en razón de la finalización de la concesión, lo cual fue cumplido por la Provincia del Neuquén, quedando pendiente de resolución diferentes divergencias recíprocas respecto de las cuales no se alcanzó un acuerdo;

Que en los autos: "Corredores Viales del Neuquén S.A. C/ Provincia del Neuquén S/Contratos Administrativos" (Expte. N° OPANQ1 – 10389/2018), la actora reclamó los daños por déficit de la operación, distorsión por la composición del tránsito, aperturas imprevistas para eludir el paso por la estación de cobro de peaje, cortes de ruta con daños a las instalaciones, reducción de la tarifa dispuesta por Decreto N° 1172/01, ausencia de revisión de la ecuación económica financiera y falta de reajuste tarifario por incremento de costos, haciendo expresa referencia a la acción interpuesta en los autos: "Caminos del Comahue S.A. c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" (Expte. N° 216/01) en trámite por ante el Tribunal Superior de Justicia;

Que por su parte, la Provincia del Neuquén alegó que su antecesora Caminos del Comahue S.A. había renunciado a los créditos reclamados, y también planteó la eventual compensación con los siguientes créditos: incumplimiento del programa de mantenimiento que forma parte de la oferta contractual consistente en repavimentación de todo el tramo en el año once (11) de la concesión (año 2005); crédito otorgado por el Fondep para financiar la construcción de la obra, reclamado en los autos: "I.A.D.E.P. C/ Caminos del Comahue S.A. S/Cobro ordinario de pesos" (Expte. N° 335378/06);

Que en el marco del proceso judicial señalado, la perito contable designada en autos determinó los siguientes créditos a favor de la actora, más intereses a la fecha del informe (31 de agosto de 2021), a saber: 1) Reajuste tarifario Anexo V - Decreto N° 2661/04: \$345.382.512; 2) Reducción tarifa – Decreto N° 1172/01: \$23.848.295; 3) Evasiones y cortes de ruta \$12.971.484; 4) Diferencia tránsitos oferta-real \$9.882.729; 5) Déficit de la operación \$11.059.626;

Que asimismo, la experta dictaminó que la pretensión con relación al crédito del I.A.D.E.P no era procedente, en virtud el repago del préstamo estaba estipulado como un cargo de la Concesión a percibirse durante la vigencia contractual que fuera declarada extinta. En cuanto al crédito por repavimentación, la perito señaló que el mismo fue dispensado;

Que luego de diversas tratativas intentadas a raíz de la prueba producida en autos, la actora manifestó su voluntad de arribar a un Acuerdo Transaccional con el Estado Provincial;

Que en tal sentido, la actora propuso reajustar su pretensión a los rubros interesados, a saber: a) Reducción de tarifa - Decreto N° 1172/01 por \$ 23.848.295; b) Diferencia tránsitos oferta-real \$9.882.729; c) Déficit de la operación por \$ 11.059.626; con más sus intereses desde el 31 de agosto del año 2021 ala presentación de la pericia, hasta el efectivo pago y dar por extinguido el crédito del I.A.D.E.P;

Que en cuanto al crédito del I.A.D.E.P, es necesario tener en cuenta que se trata de un recurso propio de la concesión, destinado a realizar la obra, la que se ejecutó en su totalidad y que luego de la extinción de la concesión, ingresó al dominio público provincial;

Que en tal sentido, corresponde señalar que la pericia determinó que el crédito del I.A.D.E.P asciende a la suma de pesos treinta y ocho millones doscientos noventa y cinco mil (\$38.295.000.-) al 31 de agosto del año 2021, en concepto de capital e intereses, para lo cual tuvo en cuenta que fue fijado en la suma de pesos veintitrés millones (\$23.000.000.-), más un interés del seis por ciento (6%) anual, y que así fue consolidado en el convenio;

Que es loable mencionar que la experta en finanzas determinó que la actora no es deudora de dicho concepto, posición que no es compartida por la Fiscalía de Estado, pero dada su calidad de asesor especializado del Juez torna a la cuestión altamente litigiosa;

Que asimismo, la pericia contable practicada en los autos: "Caminos del Comahue S.A. c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" (Expte. N° 216/01) que tramitó por ante el Tribunal Superior de Justicia, determinó que el negocio de la concesión nunca tuvo rentabilidad operativa positiva, y tal situación empeoró entre los períodos de los años 2001 y 2002 (con motivo de la reducción de la tarifa), períodos en los cuales los gastos de funcionamiento duplicaban los ingresos percibidos por la concesión de cobro de peaje;

Que además, la pericia señaló que no era viable la cancelación del crédito del I.A.D.E.P, de acuerdo con los resultados negativos y con las rentabilidades operativas de los cuatro años bajo análisis (1999/2002);

Que para mayor abundamiento, la experta contable en autos señaló que: *"(...) dada la complejidad de los reclamos realizados, a modo de síntesis, puedo informar que la propia autoridad de aplicación en el expediente administrativo: 4762-000606/2008, fs. 108/109, informó que la operación registraba deudas a favor de la concesionaria, conforme lo siguiente: Compensaciones 1) Diferencia entre el tránsito real con la oferta original del concesionario; 2) Compensación del tránsito pasante en casillas debido a rebaja*

impuesta por Decreto Provincial N° 1172/01 en base a Decreto Nacional N° 802/01; 3) Compensación por by-pass existente en zona de peaje; 4) Compensación por cortes de ruta) = 25.741.905,10 (monto sin IVA) y Reajuste Tarifario (punto 5.) por \$ 40.863.410 (IVA incl.)(...)";

Que a los efectos de arribar a un acuerdo en las actuaciones, se ha tomado en consideración la necesidad de dar cumplimiento al principio de celeridad y plazo razonable, siendo que el trámite data del año 2002;

Que conforme indica el artículo 252° de la Constitución de la Provincia del Neuquén, el Fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio del fisco, es parte en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos otros en que se afecte directa o indirectamente intereses del Estado;

Que el Decreto N° 1290/1962 de reglamentación de las funciones del Fiscal de Estado, establece que la Fiscalía es la encargada de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en todos los juicios contencioso-administrativo y en todos aquellos otros que se afecte directa o indirectamente o se controvierta intereses del Estado Provincial, cualquiera fuera su fuero o jurisdicción;

Que en el marco de su competencia, la Fiscalía de Estado impulsa el trámite de los procesos judiciales en los cuales la Provincia es parte, cualquiera sea su fuero y jurisdicción;

Que en tal procedimiento al ponderar los principios de celeridad y el resguardo de los intereses fiscales, se advierte que resulta más conveniente recurrir a otros medios alternativos de resolución de conflictos, respecto a los inconvenientes y demoras que se observan en los trámites administrativos y judiciales;

Que en algunos supuestos, se impulsan las actuaciones hasta obtener una sentencia judicial adversa a sabiendas que tal va a ser el desenlace, toda vez que existe jurisprudencia uniforme del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia que así lo indica, debiendo abonar en tal caso las costas judiciales con sus respectivos intereses por el paso del tiempo;

Que conforme indican los artículos 304° a 309° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén los modos anormales de terminación de procesos regulados por la normativa vigente son: Desistimiento, Allanamiento, Transacción y Conciliación;

Que dichos modos de terminación de los procesos tienen como objeto la solución de conflictos de manera previa a la sentencia judicial, hecho sumamente beneficioso para los intereses fiscales en atención a que se ha evitado transitar hasta el final por un proceso judicial sujeto a las vicisitudes y a los dispendios jurisdiccionales de tiempo que el juicio propiamente dicho conlleva;

Que los principios generales que rigen el derecho administrativo, facultan al Poder Ejecutivo para llevar adelante transacciones y conclusión de procesos judiciales y extrajudiciales en los litigios que tengan lugar respecto de los acuerdos celebrados con la Administración;

Que de conformidad con lo normado en el artículo 8° del citado Decreto N° 1290/1962, corresponde la aprobación de las transacciones y finiquitos judiciales y extrajudiciales al Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén;

Que en este marco, la Procuración del Tesoro Nacional ha expresado: *"(...) optar por la vía del litigio implica incurrir en los gastos de obtener la solución dentro una importantísima cantidad de años, sin perjuicio que no se puede asegurar que el litigio terminase sentenciado favorablemente al Estado Nacional. Mientras que con el Acuerdo propuesto se pone fin a una situación de incertidumbre y se satisface en forma directa e inmediata el interés público"*. (Conf. "Acuerdo EN-Modena" de fecha 04 de octubre de dos mil dieciocho);

Que siendo que los rubros pretendidos por la actora fueron sustancialmente disminuidos, los mismo arrojan un monto que resulta conveniente a los intereses fiscales, al dar por concluida diversas situaciones litigiosas de larga data, adunado a ello que la pretensión fiscal por el crédito del I.A.D.E.P, se encuentra

controvertido tanto en su monto como en su exigibilidad;

Que es intención de las partes celebrar un acuerdo transaccional que, sin reconocimiento de hechos ni derechos entre las partes, resuelva de manera definitiva los reclamos, diferencias y/o controversias que constituyen el objeto del presente;

Que en virtud de lo expuesto, las partes entienden procedente resolver las diferencias existentes a través de la firma de un Acuerdo Transaccional, poniendo fin de esta manera a los autos caratulados: "I.A.D.E.P. C/ Caminos del Comahue S.A. S/Cobro ordinario de pesos" (Expte. N° 335378/06) y Corredores Viales del Neuquén S.A. C/ Provincia del Neuquén S/Contratos Administrativos" (Expte. N° 10389/2018);

Que por su parte, el texto del Acuerdo cuenta con la conformidad del señor Fiscal de Estado de la Provincia;

Que las actuaciones cuentan con la intervención del señor Secretario General y Servicios Públicos, la Contaduría General de la Provincia, la Oficina Provincial de Finanzas de la Subsecretaría de Hacienda, la Dirección Provincial de Administración del Ministerio de Economía e Infraestructura, y la Dirección General de Legales y Dictámenes de la Secretaría General y Servicios Públicos;

Que por todo lo expuesto, se propicia la sanción de la presente norma;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **APRUÉBASE** el texto del Acuerdo a suscribir entre la Provincia del Neuquén, representada por el señor Fiscal de Estado y la empresa Corredores Viales del Neuquén S.A., el que como documento **IF-2022-01331348-NEU-FISCA** forma parte integrante del presente.

Artículo 2°: El gasto que demande su cumplimiento de la presente norma será imputado con cargo a la siguiente partida del Presupuesto General Vigente:

NAP 094 - ATENCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y OTROS SERVICIOS

JUR	SA	UO	FIN	FUN	SFUN	INC	PP	pp	FUFI
04	T	01	99	99	99	07	08	07	1111

Artículo 3°: Por intermedio de la Fiscalía de Estado, **NOTIFÍQUESE** la presente norma a la empresa Corredores Viales del Neuquén S.A.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete y el señor Ministro de Economía e Infraestructura.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

